

das y la congruencia de la calificación que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título.

Dicho de otro modo, deberá calificar que se ha practicado la reseña de modo adecuado y que se ha incorporado un juicio de suficiencia de las facultades del representante, siendo el contenido de éste y de la calificación que hace el Notario congruente con el acto o negocio jurídico documentado.

Por último, en el ejercicio de esa función calificadora el Registrador no podrá, en ningún caso, solicitar que se le acompañe el documento auténtico del que nacen las facultades representativas; o que se le transcriban facultades o que se le testimonie total o parcialmente contenido alguno de dicho documento auténtico del que nacen las facultades representativas; igualmente, no podrá acudir a ningún medio extrínseco de calificación. La razón esencial por la que el Registrador ha de sujetarse en su función a lo que resulte del título presentado se deriva de los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 18.2 del Código de Comercio, pues de su simple lectura se advierte que en el ejercicio de su función pública el Registrador tiene tasados los medios de calificación siendo los mismos dos: el título presentado a inscripción y los asientos del Registro del que sea titular, lo que resulta plenamente armónico y coherente con la presunción de integridad y veracidad que se atribuye al documento público notarial ex artículo 17 bis de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862».

5. Examinado el título presentado a calificación en el presente caso, se observa que respecto del juicio de suficiencia de la representación el Notario expresa lo siguiente: «Juicio de suficiencia de facultades: De copia/s autorizada/s, que tengo a la vista y devuelvo, y, en su caso, de la restante documentación aportada, reseñada en este instrumento, resulta/n, a mi juicio, que son suficientes las facultades representativas acreditadas por quien/es interviene/n como apoderados para todos y cada uno de los actos y/o contratos formalizados en esta escritura, esto es, para partir y aceptar herencias, liquidar sociedades de gananciales y aceptar adjudicaciones de bienes con los pactos y cláusulas que resultan de la misma, valga la redundancia».

Resulta evidente que el juicio de suficiencia contenido en la escritura es congruente y coherente con el negocio jurídico documentado en dicho título y con el mismo contenido de éste, ya que se trata de una escritura de adjudicación parcial de herencia.

Por otra parte, el Notario ha reseñado adecuadamente el documento del que nacen las facultades representativas. Así, se manifiesta que el mismo es un poder conferido mediante escritura pública autorizada por el mismo Notario, añadiendo la fecha del poder y el número de protocolo; así mismo se expresa que los otorgantes asevera la íntegra subsistencia de la representación que ejercita (aseveración esta última que, por lo demás, no es imprescindible, según la doctrina de este Centro Directivo –cfr., por todas, la Resolución de 28 de mayo de 1999–, pues aparte que no hay norma que lo imponga, y su inclusión en las escrituras se debe más bien a una práctica reiterada, bien puede entenderse implícita en la afirmación de su cualidad de apoderado que hace el representante en el momento del otorgamiento). Nada hay que objetar, pues, a la existencia y regularidad de la reseña.

Así las cosas, el recurso debe ser estimado en su integridad, ya que el Notario ha cumplido fielmente con sus obligaciones –reseñar el documento auténtico del que nacen las facultades representativas y emitir un juicio de suficiencia de éstas que resulta coherente con el negocio jurídico documentado.

Carecen, por tanto, de virtualidad alguna los obstáculos manifestados por el Registrador, ya que atendidos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el Notario no tiene por qué transcribir o reseñar en modo alguno el contenido del documento del que nacen las facultades representativas; en idéntico sentido, no podría el Registrador exigir que se le acompañe documento alguno, pues con tal actuación estaría infringiendo los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 17 bis de la Ley del Notariado, al tener que ejercer su función calificadora por lo que resulte del título y de los asientos del Registro, sin acudir a medios extrínsecos de calificación; por último, el juicio de suficiencia del Notario está suficientemente motivado, ya que resulta congruente con el contenido del negocio jurídico documentado en el título, siendo este aspecto capital el que debería haber calificado el Registrador, esto es, si es congruente el juicio de suficiencia emitido por el Notario con el contenido del título, examinado el negocio jurídico concluido.

Por lo demás, debe destacarse que el mencionado criterio de esta Dirección General en la interpretación del 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, ha sido confirmado por virtud de la reciente modificación de este precepto legal por el artículo trigésimo cuarto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso la productividad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia

del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de enero de 2006.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Álora.

4254 RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Inés López de la Calzada, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de León número 2, a inscribir una sentencia firme.

En el recurso interpuesto por doña Inés López de la Calzada, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de León número 2, don Eugenio Rodríguez Cepeda, a inscribir una sentencia firme.

Hechos

I

En sentencia firme de diecinueve de diciembre de 2004 se decretó la separación matrimonial de la recurrente y don Eduardo Castejón López y se aprobó el convenio regulador del que resultaba, entre otras cosas, la liquidación de determinado bien adjudicándolo en pleno dominio a uno de los cónyuges. Dicho bien consta inscrito por mitad y proindiviso a nombre de los anteriores señores, casados en régimen de separación de bienes como consecuencia de los capítulos que en su día otorgaron.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de León 2 fue objeto de la siguiente calificación: «Testimonio de la sentencia de 19 de diciembre de 2004 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de León, dimanante de separación 1409/2004, presentado con el asiento 1043 del Diario 52 de fecha 14 de enero de 2005. Hechos: 1. Presentado el documento señalado al principio en la fecha expresada en el encabezamiento bajo el asiento del Diario que igualmente se indica, no existiendo presentados con anterioridad títulos contradictorios, procede entrar en la calificación del mismo. Junto al testimonio de la sentencia se acompaña otro testimonio del convenio regulador suscrito el 29 de octubre de 2004. 2. Lógicamente esta calificación se refiere únicamente a la finca letra B del convenio, única que pertenece a esta demarcación registral, la cual consta inscrita a favor de los esposos sujetos de la separación por mitad y pro indiviso al haberla adquirido estando casados en régimen de separación de bienes. Fundamentos de Derecho: Único.–En el propio convenio regulador se manifiesta que el matrimonio estaba sujeto al régimen de separación de bienes, por lo que no existe ninguna masa de bienes a los que atribuir el carácter de bienes gananciales. En un convenio regulador de separación matrimonial puede tener cabida, conforme al artículo 90.D del Código Civil, la liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio. Sin embargo, en este caso no procede tal cosa porque no hay bienes gananciales partibles. Lo que se pretende es una disolución de una comunidad romana u ordinaria, cuyas cuotas en este caso son del cincuenta por ciento para cada uno, pero esto excede del contenido ordinario del convenio regulador de la separación matrimonial, por lo que será necesario el otorgamiento de escritura pública conforme a las normas generales de los artículos 1 de la Ley del Notariado y 3 de la Ley Hipotecaria. En virtud de lo cual, he decidido denegar la inscripción del documento al principio referido por el motivo que resulta del fundamento anterior. Contra esta calificación se puede interponer, en el plazo de un mes contado desde su notificación y por medio de escrito que se presentará en este u otro Registro o en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (“Boletín Oficial del Estado” número 313, de 31 de diciembre de 2001). Asimismo, en el plazo de quince días, el interesado podrá solicitar nueva calificación del Registrador sustituto, conforme a lo establecido por el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria (redacción de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre) y por el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto (“Boletín Oficial del Estado” número 184, de 2 de agosto de 2003). El cuadro de sustituciones fue aprobado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de agosto de 2003 (“Boletín Oficial del Estado” número 185, de 4 de agosto de 2003) y establece como Regis-

tradores sustitutos para el de León número 2 los de Astorga, Valencia de don Juan, Cistierna, Ponferrada 1, Ponferrada 2 y Palencia 1 por orden rotatorio. León, 17 de enero de 2005.—El Registrador. Fdo. Eugenio Rodríguez Cepeda.»

III

Contra dicha calificación la recurrente solicitó la designación de Registrador sustituto recayendo la designación en la Registradora de la Propiedad de Astorga doña Ana Julia Marlasca Morante, quien confirmó la calificación el día 14 de febrero de 2005. La recurrente interpuso contra la anterior calificación basado en los siguientes argumentos: I) Que el Código Civil al regular el convenio regulador contempla de la liquidación del régimen económico matrimonial por lo que no se entienden la afirmaciones de la nota de calificación; II) que tampoco se comparte la afirmación de que se excede del contenido ordinario de un convenio regulador pues existe una masa de bienes que pertenece a los cónyuges y que es objeto de liquidación; III) que de lo contrario se produce un agravio comparativo respecto de los cónyuges casados en sociedad de gananciales como reconoce numerosa jurisprudencia, dictada especialmente en el ámbito fiscal; IV) que el otorgamiento de escritura pública que se reclama es innecesario pues las adjudicaciones ya están realizadas y aprobadas por el Juzgado competente en sentencia firme.

IV

El día 30 de marzo de 2005 el Registrador de la Propiedad emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 90,91, 103, 105, 1435, 1437 al 1444 del Código Civil y los artículos 774 Y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 78 de la Ley concursal y la doctrina emanada de las Resoluciones de 25 de febrero y de 9 de marzo de 1988.

1. La única cuestión que se plantea en este recurso es si la liquidación que de un régimen económico matrimonial de separación de bienes se hace en un convenio regulador aprobado judicialmente precisa de ulterior otorgamiento de escritura pública para acceder a los libros del Registro de la Propiedad.

2. La calificación del Registrador parte de que en un supuesto semejante no existen bienes gananciales sino meramente unos bienes en comunidad romana cuya disolución excede del contenido ordinario de un convenio regulador de separación lo que lleva a la necesidad del otorgamiento de escritura pública.

3. Dichas afirmaciones no pueden mantenerse. Ciertamente la redacción del convenio regulador que nos ocupa no es muy afortunada al referirse repetidamente a la existencia de una sociedad conyugal, pero no es menos cierto que el propio convenio hace referencia a que el régimen económico matrimonial era el de separación de bienes al haberse pactado así en escritura de capítulos y que las adquisiciones se habían realizado por mitad y pro indiviso. El Registrador no cuestiona ni la existencia del régimen de separación de bienes ni la titularidad por mitades.

4. Ciertamente el régimen de separación de bienes está basado en la comunidad romana pero ello no autoriza a identificar ambas regulaciones. Nuestro ordenamiento acepta esta diferenciación como resulta del hecho de que el régimen económico matrimonial de separación de bienes solo pueda existir entre cónyuges, de la afectación de los bienes al sostenimiento de las cargas del matrimonio, de las especialidades en la gestión de los bienes de un cónyuge por el otro o de la presunción de donación en caso de concurso de un cónyuge o en las limitaciones que para disponer resultan del destino a vivienda habitual de un inmueble. Nada de esto sucede en una comunidad romana en la que en ningún momento existen consecuencias patrimoniales derivadas de las circunstancias personales de los titulares pues ni los bienes así ostentados se sujetan a afectación especial alguna ni sufren especiales limitaciones a su disposición.

5. Tampoco es aceptable el argumento de que se excede del contenido ordinario de un convenio regulador. Como acertadamente pone de manifiesto la recurrente la regulación que del convenio de separación y divorcio hace nuestro ordenamiento no limita su contenido a la liquidación del régimen de gananciales sino que se refiere, sin más, a la liquidación del régimen económico matrimonial. Ciertamente en el régimen de separación es posible que dicha liquidación sea innecesaria (por no existir deudas pendientes o por su conversión en una comunidad ordinaria) pero puede ocurrir lo contrario cuando existe un patrimonio activo común que no se desea seguir compartiendo o deudas de las que no se desea seguir respondiendo. En el supuesto que nos ocupa los cónyuges inventarían dos bienes inmuebles y una deuda hipotecaria que grava uno de ellos y adjudican el pleno dominio de uno de los bienes, junto con la deuda hipotecaria, al marido y el pleno dominio del otro inmueble a la

esposa, operaciones de evidente contenido liquidacional que alteran la titularidad y que deben tener su reflejo en los libros registrales. No debemos olvidar en fin, que el régimen de separación de bienes es de primer grado en buena parte del territorio nacional y que los convenios de separación y divorcio que a ellos se refieren son tan ordinarios como aquellos que se refieren a cónyuges casados en régimen de gananciales en territorio común. En consonancia con este carácter, convenios relativos al régimen de separación de bienes son pactados y aprobados judicialmente todos los días sin que se cuestione si son contenido normal del convenio regulador.

6. A las anteriores consideraciones se une la doctrina de este Centro Directivo relativa a la inscribibilidad en el Registro de la Propiedad de las sentencias por las que se aprueban los convenios reguladores en los procedimientos de separación y divorcio sin necesidad del otorgamiento de una ulterior escritura pública.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador de la Propiedad.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de enero de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de León.

4255

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Propulsora Montañesa, S. A.», frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Santander, a inscribir una escritura de aumento de capital social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Pérez del Molino Pombo, actuando en nombre y representación de «Propulsora Montañesa, S. A.», frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir una escritura de aumento de capital social.

Hechos

I

En escritura autorizada por el Notario de Santander don Rafael Segura Báez, de fecha 22 de abril de 2004, con el número 534 de protocolo, don Pedro Pérez del Molino Pombo, actuando en nombre y representación de la sociedad «Propulsora Montañesa, S. A.», procedió a elevar a público los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria y el Consejo de Administración relativos a la ampliación de capital de la citada sociedad.

II

Presentada para su inscripción en el Registro Mercantil de Santander copia de dicha escritura fue calificada con la siguiente nota: «Hechos: 1. No se acredita que el Consejo de Administración de «Propulsora Montañesa, S. A.», haya señalado fecha así como las demás condiciones para llevar a efecto el acuerdo adoptado por la Junta general de 22 de septiembre de 2000 de una segunda ampliación de capital dentro del plazo de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas ya que sólo se dice en la certificación de acuerdos del Consejo de Administración de 26 de febrero de 2004 en su apartado segundo, que «el Consejo en su reunión de 23 de febrero de 2001 señaló la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital debería llevarse a efecto». No se acredita nada por lo que esa afirmación puede referirse a una ampliación de capital idéntica a la que ahora se califica y que ya está inscrita en el Registro Mercantil. En cualquier caso el acuerdo del Consejo de 26 de febrero de 2004, de aumentar capital en base al referido acuerdo de la Junta general de 22 de septiembre de 2000, no se ajusta a este acuerdo ya que la Junta acordó aumentar el capital social por importe de 16.200.000 pesetas –97.363,96 euros– con una prima de emisión total de 32.400.000 –194.727,92 euros– y sin embargo el Consejo amplió capital por 97.430 euros y una prima de emisión total de 194.860 euros. No se puede alegar que esta diferencia ha sido como consecuencia de la redenominación al euro ya que ésta tuvo lugar por acuerdo de la Junta general y Consejo de Administración de fecha 22 de junio de 2001 y de 21 de diciembre de 2001, respectivamente, es decir fecha posterior a